

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-304/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MOLINOS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pedro Molinos, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada el día 22 de septiembre de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**A N T E C E D E N T E S:**

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de San Pedro Molinos, Oaxaca.
- II. **Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2183/2018, el 10 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de San Pedro Molinos, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima asamblea general comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- III. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/182/2019, el 11 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
- IV. **Documentación de elección.** Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 30 de octubre de 2019, el Comité Municipal Electoral de San Pedro Molinos, remitió la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales al ayuntamiento, quienes fungirán del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, consistente en lo siguiente:
  1. Original del acta de asamblea que preside la autoridad municipal y la agencia de Asunción Buenavista, en coordinación con la mesa de los debates del municipio de San Pedro

Molinos, fechado el 11 de mayo de 2019, en la cual hacen la designación del nuevo comité electoral en el numeral 6.

2. Original del registro de asistentes a la asamblea ordinaria de fecha 11 de mayo de 2019, constante de seis fojas útiles por el anverso.
3. Original del acta de asamblea ordinaria, constante de cinco fojas útiles por el anverso, que preside la autoridad municipal y la agencia de Asunción Buenavista, en coordinación con la mesa de los debates del municipio de San Pedro Molinos, fechado el 18 de agosto de 2019 en que se nombró un nuevo Presidente del Comité Electoral.
4. Original de seis fojas útiles por el anverso, referente al registro de asistentes a la asamblea ordinaria de fecha 18 de agosto de 2019.
5. Acuses original de cuatro fojas útiles por el anverso, referentes al nombramiento de cada una de las personas que integran el Comité Electoral, fechadas el 18 de agosto de 2019; con excepción del nombramiento del presidente del comité electoral, por la razón que obra en el numeral 8 del acta de asamblea de fecha 18 de agosto de 2019.
6. Copia certificada constante de una foja útil por el anverso, referente a la convocatoria para llevar a cabo la asamblea para la elección de nuevos concejales al ayuntamiento de San Pedro Molinos, fechado el 8 de septiembre de 2019.
7. Copias certificadas por el reverso, referentes a 4 impresiones fotográficas mediante las cuales se da constancia de la publicidad que se le dio a la convocatoria para que las y los ciudadanos de San Pedro Molinos asistieran a la asamblea para la elección de nuevos concejales al ayuntamiento
8. Acuses originales fechados el diecinueve de septiembre del año en curso, por medio del cual, los topiles informan al Comité Municipal Electoral, los actos llevados a cabo para dar a conocer la convocatoria, constante en seis fojas.
9. Original del acuse de notificación al agente municipal de Asunción Buenavista de la convocatoria para la elección de nuevos concejales, de fecha 8 de septiembre de 2019.
10. Original del oficio dirigido al alcalde municipal para solicitar apoyo para anunciar a través de perifoneo la convocatoria para la asamblea de elección de nuevos concejales, de fecha 8 de septiembre de 2019.
11. Original del acta de asamblea constante de siete fojas útiles por el anverso, que preside el Comité Electoral Municipal de San Pedro Molinos, para llevar a cabo la elección de nuevos concejales del ayuntamiento, fechado el 22 de septiembre de 2019.
12. Copias certificadas por el reverso, constante de cinco fotografías mediante las cuales se hace constar la asistencia de los ciudadanos de San Pedro Molinos a la asamblea para la elección de nuevos concejales al ayuntamiento, fechadas el 22 de septiembre de 2019.
13. Original constante de quince fojas útiles por el anverso, referente al registro de asistentes a la asamblea ordinaria para elegir nuevos concejales, de fecha 22 de septiembre de 2019.
14. Original del acta de escrutinio constante de dos fojas útiles por el anverso, que preside el Comité Electoral Municipal de San Pedro Molinos, en la cual consta los resultados de la votación obtenida por cada uno de los cargos
15. Originales de las constancias de nombramiento de cada una de las personas que resultaron electas como concejales, comandantes, topiles y portero del ayuntamiento de San Pedro Molinos, constante de 28 fojas útiles por el anverso, todas de fecha 22 de septiembre de 2019.
16. Originales de las constancias de antecedentes no penales de 16 personas que resultaron electas como concejales al ayuntamiento de San Pedro Molinos, todas de fecha 23 de septiembre de 2019.
17. Copias simples de las actas de nacimiento, credencial para votar con fotografía y originales de las constancias de origen y vecindad de cada uno de los concejales electos, constantes de cuarenta y seis fojas.

De dicha documentación se desprende que el día 22 de septiembre del 2019 se realizó la elección de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
  2. Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea por el Presidente del Comité Electoral Municipal.
  3. Nombramiento de escrutadores para el conteo de votos.
  4. Aprobación del sistema de nombramiento de los nuevos concejales y posteriormente la elección de los nuevos concejales del municipio de San Pedro Molinos, que fungirán para el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022. (Propietarios y suplentes)
  5. Elaboración y lectura del acta de escrutinio.
  6. Entrega de nombramientos y toma de protesta a los electos.
  7. Clausura de la asamblea.
- V. **Escrito de inconformidad.** Con fecha 07 de noviembre de 2019, se presentó un escrito signado por 33 personas que dicen ser ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Pedro Molinos, en el cual señalan diversas inconformidades respecto del desarrollo de la asamblea de elección celebrada el 22 de septiembre de 2019.
- VI. **Escrito de inconformidad.** Con fecha 20 de noviembre el representante de las personas inconformes presentó un nuevo escrito al que anexo un disco compacto con 19 videos, narrando su contenido en el escrito de cuenta.
- VII. **Escrito de inconformidad.** Con fecha 29 de noviembre, se presentó un escrito por parte de un ciudadano del municipio indígena y representante de las personas inconformes en el cual abunda sobre las inconformidades hecha valer en el primero de los escritos.
- VIII. **Reunión de trabajo.** En igual fecha, se celebró en las oficinas de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, una mesa de trabajo con la finalidad de conciliar a las partes en las cuales fueron refrendadas los motivos de inconformidad y en la que se llegó al acuerdo de someter ante el Consejo General la calificación de la elección.
- IX. **Escrito de inconformidad.** Con fecha 02 de diciembre de 2019, el referido ciudadano, presentó un nuevo escrito en donde hizo idénticos señalamientos a los dos escritos presentados en forma previa.
- X. **Escrito de Comités de Barrios.** Mediante escrito de fecha 6 de diciembre presentado ante este Instituto, cinco Barrios que conforman el municipio piden al Consejo General de este Instituto que se califiqué como jurídicamente válida la elección de concejales.
- XI. **Escrito de inconformidad.** Con fecha 16 de diciembre, se presentó un escrito por parte de un ciudadano del municipio indígena y representante de las personas inconformes en el cual hizo de conocimiento de este Instituto, la presentación de una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado por la presunta falsificación de firmas y documentos así como por la alteración de documentos públicos y oficiales. Así mismo, solicita se de vista a la Contraloría General de este Instituto por la omisión de dar vista a la Fiscalía conforme su solicitud.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como,

de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a)** El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b)** Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c)** La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>1</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el día 22 de septiembre de 2019, en el municipio de San Pedro Molinos, Oaxaca, de la siguiente manera:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### A). ACTOS PREVIOS

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados

- I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a una Asamblea general en el mes de septiembre del año previo a la elección, con la finalidad de elegir al Comité Electoral Municipal;
- II. La convocatoria escrita se publica en los lugares más visibles del municipio, asimismo, los topiles recorren el municipio, la Agencia de Policía y los Barrios comunicando la realización de la Asamblea de forma verbal;
- III. Se convoca a hombres y mujeres que viven en la cabecera y Agencia municipal;
- IV. El Comité Electoral es el encargado de conducir los procesos de elección de las Autoridades Municipales, elección de Alcalde Único Constitucional y topiles municipales;

#### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades Municipales en funciones y el Comité Electoral Municipal emiten la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria es por escrito y se publica en los lugares más visibles del municipio, los topiles recorren el municipio, la Agencia de Policía y los Barrios, comunicando la realización de la Asamblea de forma verbal;
- III. Se convoca para que participen en la Asamblea de elección a hombres y mujeres originarias del municipio que viven en la cabecera municipal y en la Agencia de Policía;
- IV. La Asamblea se lleva a cabo en el auditorio municipal que se encuentra en la cabecera, es instalada por la Autoridad Municipal en funciones y tiene como finalidad elegir a las y los concejales del Ayuntamiento;
- V. El Consejo Electoral Municipal se encarga de conducir la Asamblea de elección;
- VI. Las candidatas y candidatos se presentan mediante ternas, las y los asambleístas emiten su voto marcando una raya en un pizarrón;
- VII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal y en la Agencia de Policía, también pueden participar quienes residan fuera si se encuentran en la cabecera municipal el día de la elección. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
- VIII. Se levanta el acta en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando el Comité Municipal Electoral y la ciudadanía asistente; y
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la asamblea general comunitaria de elección celebrada el día 22 de septiembre de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque, la el Comité Electoral realizó la publicación de la convocatoria a partir del 8 de septiembre de 2019, mediante perifoneo, publicidad en los lugares más concurridos de la población así como también a través de la notificación hecha por los topiles en cada uno de los barrios y de la agencia municipal de Asunción Buenavista casa por casa; bajo ese tenor, se presume que la difusión de la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de fecha 22 de septiembre de 2019 fue eficaz y efectiva, debido a que los y las asambleístas acudieron en cantidad similar a la señalada por el dictamen individual, el cual reconoce la asistencia tradicional de ciento cincuenta y dos mujeres, y ciento cincuenta y ocho hombres, siendo que en el caso particular de la presente asamblea de elección, tras la revisión de la lista de asistencia y la eliminación de los nombres y firmas repetidas, se tiene que acudieron un total de 247 asambleístas.

Por otra parte, conforme al acta de asamblea, siendo las nueve horas con cero minutos del día 22 de septiembre de 2019, las y los asambleístas se reunieron en el auditorio municipal de San Pedro Molinos, por lo que consecuentemente procedieron al pase de lista; enseguida, verificaron el quorum legal e instalaron la asamblea, con 336 asambleístas, 164 mujeres y 172 hombres según el acta de la Asamblea, no obstante, tras la revisión de la lista de asistencia derivada de la inconformidad manifestadas por distintos ciudadanos y ciudadanas, se advierte que existen 89 nombres y firmas repetidas, de ahí que el número real de personas asistentes, es de 247 asambleístas; enseguida, nombraron a los escrutadores para apoyo en el conteo de votos, los cuales son los representantes de los cinco barrios, el agente de policía municipal de Asunción Buenavista, comisariado de bienes comunales, consejo de vigilancia y mesa directiva de los paisanos radicados en la Ciudad de México.

Nombrados los escrutadores, procedieron con la elección de sus nuevas autoridades, eligiéndolos mediante el sistema de ternas, por medio de boletos y por opción múltiple; a continuación, se realizaron las propuestas y la votación con el siguiente resultado:

NOMBRE	VOTOS
1.- CUPERTINO CRUZ PEREZ	206 VOTOS
2.- HERMINIA TORRES	95 VOTOS
3.- FAUSTINO PEREZ ORTIZ	212 VOTOS
4.- JUAN REYES VASQUEZ	174 VOTOS
5.- MANUEL GUZMAN SANTIAGO	172 VOTOS
6.- ISRAEL LOPEZ REYES	121 VOTOS
7.- EVERARDO ORTIZ ORTIZ	167 VOTOS
8.-HERMINIA ORTIZ ORTIZ	117 VOTOS
9.- CARMEN ITALU GUZMAN MOSCOTE	101 VOTOS
10.- BONFILIO LOPEZ LOPEZ	116 VOTOS
11.- ERASMO VASQUEZ REYES	103 VOTOS
12.- JESUS GOMEZ CRUZ	187 VOTOS
13.- FORTINO SANTIAGO ORTIZ	128 VOTOS
14.- YANET ORTIZ CRUZ	153 VOTOS
15.- DIANA REYES REYES	76 VOTOS
16.- DAGOBERTO REYES SANTIAGO	153 VOTOS
17.- FIDELITO TORRES REYES	127 VOTOS
18.- VICTOR ORTIZ CRUZ	117 VOTOS
19.- JUAN MOISES REYES VASQUEZ	154 VOTOS
20.- JESUS GEOVANNI LOPEZ CRUZ	142 VOTOS
21.- SAMUEL SANTIAGO ORTIZ	93 VOTOS
22.- AXEL FERNANDO GOMEZ SANTIAGO	78 VOTOS
23.- DAVID MARTINEZ LOPEZ	45 VOTOS
24.- NOE ORTIZ JUAREZ	64 VOTOS
25.- DIEGO RAFAEL CRUZ GARCIA	112 VOTOS
26.- ALBERTO VASQUEZ VASQUEZ	52 VOTOS
27.- JESUS ENRIQUE RIAÑO REYES	49 VOTOS
28.- DAVID GARCIA ORTIZ	42 VOTOS

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las veintiuna horas con cincuenta y ocho minutos del 22 de septiembre de 2019, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las y los concejales electos ejercerán sus funciones en un periodo de tres años, es por ello que los concejales propietarios y suplentes electos se desempeñarán del 01 de enero de 2020 al 31 diciembre del 2022, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022			
PRESIDENCIA MUNICIPAL			
PROPIETARIO	VOTOS	SUPLENTE	VOTOS
Cupertino Cruz Perez	206	Herminia Torres	95
SINDICATURA MUNICIPAL			
PROPIETARIO	VOTOS	SUPLENTE	VOTOS
Faustino Perez Ortiz	212	Juan Reyes Vásquez	174

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022			
PRESIDENCIA MUNICIPAL			
PROPIETARIO	VOTOS	SUPLENTE	VOTOS
<b>REGIDURÍA DE HACIENDA</b>			
PROPIETARIO	VOTOS	SUPLENTE	VOTOS
<b>Manuel Guzman Santiago</b>	<b>172</b>	<b>Israel López Reyes</b>	<b>121</b>
<b>REGIDURÍA DE OBRAS</b>			
PROPIETARIO	VOTOS	SUPLENTE	VOTOS
<b>Bonfilio Lopez Perez</b>	<b>116</b>	<b>Erasmo Vasquez Reyes</b>	<b>103</b>
<b>REGIDURÍA DE EDUCACION</b>			
PROPIETARIA	VOTOS	SUPLENTE	VOTOS
<b>Herminia Ortiz Ortiz</b>	<b>117</b>	<b>Carmen Italu Guzman Moscote</b>	<b>101</b>
<b>REGIDURÍA DE AGUA</b>			
PROPIETARIO	VOTOS	SUPLENTE	VOTOS
<b>Jesús Gómez Cruz</b>	<b>187</b>	<b>Fortino Santiago Ortiz</b>	<b>128</b>
<b>REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGIA</b>			
PROPIETARIA	VOTOS	SUPLENTE	VOTOS
<b>Yanet Ortiz Cruz</b>	<b>153</b>	<b>Diana Reyes Reyes</b>	<b>76</b>

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de asamblea, se desprende que los Concejales fueron electos por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad sobre este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en las fracciones I y IV del apartado de Antecedentes.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, por lo que resultaron electas para el periodo 2020-2022 las ciudadanas: **Herminia Ortiz Ortiz** como Regidora de Educación, **Yanet Ortiz Cruz** como Regidora de Salud y Ecología, **Herminia Torres** como Suplente de Presidente Municipal, **Carmen Italu Guzman Moscote** como Regidora Suplente de Educación y **Diana Reyes Reyes** como Regidora Suplente de Salud y Ecología, es decir, de 14 cargos que integran la totalidad del ayuntamiento, 5 son ocupados por mujeres, dándose además una participación de 164 mujeres en la asamblea; lo que nos demuestra una participación real y efectiva de las mujeres en este municipio.

No obstante lo anterior, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pedro Molinos, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los

tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el ayuntamiento del municipio de San Pedro Molinos, Oaxaca, para el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.**

Como ya se describía en los antecedentes V a XI de este acuerdo, se recibieron cinco escritos suscritos por 33 personas por mutuo propio o a través de su representante, en los que hacen valer idénticos motivos de inconformidad en contra de la elección celebrada el 22 de septiembre. En ese sentido, todos ellos se analizarán en forma conjunta tomando en consideración los distintos elementos descritos en uno y otro.

En ese sentido, esencialmente los motivos por los que diversas ciudadanas y ciudadanos se inconforman en contra de la elección de fecha 22 septiembre de 2019, en la que eligió a las nuevas autoridades de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, son:

1. La violación al sistema normativo indígena de San Pedro Molinos, porque la elección fue realizada 20 días posteriores a la fecha acostumbrada.
2. La reelección del ciudadano Cupertino Cruz Pérez, por no existir antecedentes de elección consecutiva en ese municipio.
3. La participación de menores de edad en la elección de las autoridades municipales.
4. El hecho que la convocatoria haya sido expedida únicamente por el Comité Electoral y no en forma conjunta con la autoridad municipal conforme el método de elección.
5. La alteración del número real de personas que participaron y firmaron la lista de asistencia a la asamblea de elección por existir 87 nombres y firmas repetidas.
6. La alteración del acta en relación a la elección del Alcalde único Constitucional.
7. El incumplimiento de la sentencia JDCI/54/2019 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por no haberse restituido los derechos políticos electorales del Ciudadano Primitivo López Reyes.
8. El cambio de método electoral pues conforme el dictamen emitido por el IEEPCO, la elección se realiza por ternas y se vota a través de pizarrón, siendo que en esta ocasión se realizó mediante urnas y boletas sin haber existido una consulta previa, informada y de buena fe.
9. La inelegibilidad de Cupertino Cruz Pérez por no cumplir con el requisito relativo al modo honesto de vivir, pues en el ejercicio de su función como Presidente Municipal ha cometido actos de violencia política en razón de género en contra de la Regidora Ángela Pérez Cruz, según consta en el expediente JDCI/101/2019 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
10. La inelegibilidad de Axel Fernando Gómez Santiago como Topil Primero, por ser menor de edad y no ser susceptible de derechos políticos electorales.

En ese sentido, se procederá a analizar cada uno de los motivos de inconformidad expuestos.

En relación a la inconformidad planteada, relativo a la violación contra el sistema normativo indígena, por no realizarse la elección el primer domingo del mes de septiembre, esto es, el día 01 de septiembre de 2019, sino hasta el domingo 22 de septiembre, debe tomarse en consideración que tal como es de conocimiento de la ciudadanía inconforme, si bien es cierto que con fecha 11 de mayo de 2019 se designó a las personas que integrarían el Comité Electoral para dirigir los trabajos tendentes a la renovación de las autoridades municipales, no menos cierto es que, mediante asamblea de fecha 18 de agosto de 2019, se retiró de la presidencia de dicho Comité a la ciudadana Elvia Santiago por no ser originaria del municipio, decidiéndose entonces que la Presidencia de tal órgano, sería ocupada por el ciudadano José Roberto López Jiménez, quien dicho sea de paso, no integraba ninguno de los cargos del Comité, por lo que ante su designación, tuvo que conocer de los trabajos realizados y los trabajos que debían realizarse para estar en condiciones de desarrollar el proceso de renovación de

autoridades municipales. En ese sentido dada la proximidad con el día 01 de septiembre de 2019 y dado que la publicidad de la convocatoria conforme al sistema, debe hacerse casa por casa tanto en la cabecera municipal como en la Agencia Municipal y en los barrios con sus respectivas secciones, además de la publicidad que se hace mediante equipos de sonido, debe privilegiarse la debida difusión y temporalidad entre esta y la celebración de la asamblea para garantizar que las y los habitantes conocieran y dispusieran de sus tiempos para acudir y ejercer su derecho de votar tal como así aconteció.

Por otra parte, en relación a la manifestación de ser indebida la reelección del ciudadano Cupertino Cruz Pérez, por no existir ningún antecedente en la comunidad, debe decirse que, el hecho de no existir ningún antecedente en este municipio de elección consecutiva, no hace por sí mismo invalida o contraria al sistema normativo la reelección del ciudadano en cuestión, pues debe recordarse que, conforme así lo dispone el artículo 115 fracción I de la Constitución Federal la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo<sup>2</sup> y así también, constituye un mecanismo de la ciudadanía para castigar o premiar la actuación de un servidor público. En ese sentido, es de mencionar que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y sus representantes, en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y de forma autónoma determina.

De esta manera, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; así como que la voluntad de la Asamblea General Comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal del autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

En relación a que la convocatoria solo fue expedida por el Comité Electoral y no así por la autoridad municipal, si bien es cierto que en las fotografías respecto de la publicidad de la convocatoria de elección, no se advierte que hayan sido firmadas por la autoridad municipal en funciones, este hecho por sí solo, no podría ser motivo suficiente para desvirtuar el hecho de haberse celebrado un proceso de elección conforme el sistema normativo, tan es así que, tal como se advierte de la lista de asistencia, acudieron a votar 247 asambleístas en total, lo que representa el 79.6% de asambleístas, tomando en consideración que en la pasada elección ordinaria (2016) participaron un total de 310 personas, de ahí que, debe privilegiarse el derecho al voto de las y los ciudadanos que lo ejercieron, por encima del formalismo de haberse omitido la firma de la autoridad municipal en la convocatoria difundida, más aun tomando en consideración que conforme al dictamen por el que se identificó el método de elección, se advierte que, es el Comité Electoral es el órgano encargado de conducir los procesos elección de las autoridades municipales, entre algunos otros cargos.

Por cuanto hace a la alteración del número real de personas que participaron y firmaron la lista de asistencia a la asamblea de elección por existir 87 nombres y firmas repetidas, como ya se describía, tras hacer una revisión de lista de asistencia a la asamblea de elección, en efecto es de advertirse la duplicidad de 89 nombres y firmas y tras deducirlas, tenemos que esta asamblea, fue efectuada con 247 asambleístas en total, número que en ningún caso rebasa el número de votos recibidos por cada uno de las y los integrantes del cabildo electos. Además, la concurrencia a esta jornada, representa el 79.6% de asambleístas, tomando en consideración que en la pasada elección ordinaria (2016) participaron un total de 310 personas. En ese sentido, se advierte la existencia de cuórum para la instalación de la asamblea y al no existir discrepancia entre el número de votos emitidos y el número

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 13/2019. DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUATIVA O REELECCIÓN. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de personas que realmente estuvieron presentes en la asamblea, debe privilegiarse su validez atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.<sup>3</sup>

En ese mismo sentido, en relación a la solicitud de dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, realizada por los inconformes, esta autoridad no advierte la posible comisión de un hecho que la ley considere como delito, sin embargo, en todo momento han quedado a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y términos que la ley en la materia dispone, tal como así ha acontecido tras la presentación de la denuncia de hechos que fue informada conforme el antecedente XI del presente Acuerdo. En ese mismo sentido, no ha habido omisión o negligencia en el actuar de quienes integramos este Instituto, pues es hasta este momento y con la emisión del presente acuerdo, que se realiza el análisis pormenorizado del desarrollo de la asamblea de elección y todas las manifestaciones hechas alrededor suyo, y de advertirse irregularidades que ameriten dar vista a otras dependencias u organismos, y así fuera aprobado por este órgano colegiado, serían realizadas, sin embargo, ante las manifestaciones vertidas se dejan a salvo los derechos de las personas inconformes para que, de tener una apreciación diversa sobre la actuación de este organismo, hagan valer su derecho ante las autoridades competentes, como aconteció.

En relación a la inconformidad vertida relativa a la posible alteración del acta en relación a la elección del Alcalde Único Constitucional y la inelegibilidad de Axel Fernando Gómez Santiago como Topil Primero por ser menor de edad y no ser susceptible de derechos políticos electorales, debe decirse que este Consejo General, carece de competencia para pronunciarse al respecto, pues conforme lo dispone el artículo 38 fracción XXXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, corresponde a este Consejo, el pronunciarse únicamente sobre la declaración de validez o no, de elecciones municipales por las que se eligen a los Ayuntamientos bajo los sistemas normativos indígenas. En ese sentido, ni la figura del Alcalde ni la de los Topiles integran el Ayuntamiento, de ahí la imposibilidad de atender esta inconformidad, más aún que, conforme lo dispone el artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento está integrado por la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas. Así mismo, la fracción VIII del referido artículo 133, señala que la naturaleza jurídica de los Alcaldes es auxiliar a los jueces y Tribunales del Estado en la administración de justicia, debiendo además precisarse que, conforme lo dispone el artículo 144 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el caso de los Alcaldes, en los municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres se debe respetar la forma de elección de estos cargos. No obstante, lo anterior, se dejan a salvo los derechos de las personas inconformes para hacerlos valer ante la autoridad competente.

Ahora bien, en relación al incumplimiento del Presidente municipal en funciones y reelecto, respecto de la sentencia JDCI/54/2019 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por no haberse restituido los derechos políticos electorales del Ciudadano Primitivo López Reyes, esta autoridad carece de competencia para pronunciarse al respecto, dejando a salvo los derechos del referido ciudadano, para hacerlos valer ante la autoridad correspondiente. No obstante y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se advierte la asistencia del referido ciudadano a la asamblea de elección e incluso el haber hecho uso de la voz en dos ocasiones durante la misma, retirándose de ella tras la elección del Presidente Municipal como así se advierte de su escrito de fecha 20 de noviembre. Se advierte también, que dicho ciudadano no fue propuesto para la integración de alguna terna por determinación de la propia asamblea, por lo que no puede al menos presumirse, la concurrencia de sus derechos políticos electorales.

Por su parte, referente a la inconformidad vertida en el sentido de haberse realizado un cambio de método de elección pues conforme el dictamen emitido por el IEEPCO, la elección se realiza por ternas y se vota a través de pizarrón, siendo que en esta ocasión se realizó mediante urnas y boletas sin

---

<sup>3</sup> "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". Jurisprudencia 9/98. Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20

haber existido una consulta previa, informada y de buena fe, debe precisarse que, no se hizo uso del sistema de urnas y boletas electorales, sino que se utilizaron papeletas a las que se denominó “boletos” que fueron entregados a las y los asambleístas para emitir su voto y depositarlo en el recipiente colocado al frente de cada persona propuesta, expresándose entonces de manera libre y abierta el respaldo hacia cada candidato a diferencia del sistema de urnas y boletas que se caracteriza por la secrecía en la emisión del sufragio. Aunado a lo anterior, tal como se advierte del dictamen por el que se identificó e método de elección de San Pedro Molinos en el año de 2016<sup>4</sup>, se identificó que la votación se ha dado mediante pizarrón pero a veces también por urnas, de donde puede observarse que ambas opciones han sido reconocidas y aceptadas por la propia comunidad.

Finalmente, en relación a la presunta inelegibilidad de Cupertino Cruz Pérez por no cumplir con el requisito relativo al modo honesto de vivir, pues en el ejercicio de su función como Presidente Municipal ha cometido actos de violencia política en razón de género en contra de la Regidora Ángela Pérez Cruz, según consta en el expediente JDCI/101/2019 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, debe decirse que, si bien en el régimen de partidos políticos, ha sido criterio de los Tribunales Federales<sup>5</sup>, el hecho de incumplirse con el requisito relativo a tener un modo honesto de vivir al haber cometido violencia política por razones de género, ello porque esta es una conducta reprochable, contraria al orden social y la cual se debe evitar y erradicar, también es cierto que, como se advierte de la resolución emitida en el expediente JDCI/101/2019, promovido por Ángela Pérez Cruz, Regidora de Educación en funciones del Municipio de San Pedro Molinos, en contra del Presidente Municipal y quien fuere reelecto para la administración 2020-2023, se declaró como inexistente la violencia política en razón de género en contra de la referida ciudadana, de ahí que, al no acreditarse el supuesto requerido para desvirtuar el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, este debe presumirse en favor del ciudadano Cupertino Cruz Pérez.

En ese sentido, al no acreditarse ninguno de los elementos de inconformidad ni advertirse por este Consejo algún otro, debe declararse la validez de la elección de las autoridades municipales de San Pedro Molinos, Tlaxiaco.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de San Pedro Molinos, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha 22 de septiembre de 2019; en virtud de lo anterior, en el periodo que corresponda, expídanse las constancias respectivas a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento en el siguiente orden:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTE
<b>PRESIDENTE/A MUNICIPAL</b>	CUPERTINO CRUZ PÉREZ	HERMINIA TORRES
<b>SINDICO MUNICIPAL</b>	FAUSTINO PÉREZ ORTIZ	JUAN REYES VÁSQUEZ
<b>REGIDOR DE HACIENDA</b>	MANUEL GUZMAN SANTIAGO	ISRAEL LÓPEZ REYES

<sup>4</sup> DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MOLINOS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

<sup>5</sup> SENTENCIA SUP-REC-531/2018. Sala Superior del TEPJF

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTE
<b>REGIDOR DE OBRAS</b>	BONFILIO LOPEZ PÉREZ	ERASMO VÁSQUEZ REYES
<b>REGIDORA DE EDUCACIÓN</b>	HERMINIA ORTIZ ORTIZ	CARMEN ITALU GUZMÁN MOSCOTE
<b>REGIDOR DE AGUA</b>	JESUS GÓMEZ CRUZ	FORTINO SANTIAGO ORTIZ
<b>REGIDORA DE SALUD Y ECOLOGIA</b>	YANET ORTIZ CRUZ	DIANA REYES REYES

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pedro Molinos, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con el voto en contra del Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**